



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA

Pereira (Risaralda), veintidós (22) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Sentencia de tutela	ST284-2025
Accionante	CRISTIAN ROSERO ARIAS
Accionado	META PLATFORMS, INC
Vinculados	FACEBOOK COLOMBIA S.A.S (FB COLOMBIA), SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES DE COLOMBIA
Radicado	66001400300920250081800
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Temas y Subtemas	Debido proceso y habeas data

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia.

#### I. - ANTECEDENTES

**CRISTIAN ROSERO ARIAS** solicitó la protección de los derechos fundamentales a la libertad de expresión, al acceso a la información, al debido proceso, al buen nombre y al habeas data. Señala que es titular de una cuenta personal de Facebook la cual es utilizada para fines personales y profesionales. El perfil tenía el usuario asociado a Facebook: CristianRoseroA.

Refiere que dicha cuenta fue deshabilitada sin notificación alguna, con el argumento de una presunta infracción relacionada con *“pornografía infantil”*. También se deshabilitó la cuenta asociada en Instagram <https://www.instagram.com/cristianroseroarias>.

Sostiene que en ningún momento ha incurrido en dicha conducta, pues nunca publicó contenido de esa índole. Solicitó revisión del caso por la misma web obteniendo una negativa injustificada.

Conforme a lo anterior, requiere que se amparen sus derechos fundamentales y, en consecuencia, se ordene a la plataforma Facebook restablecer de inmediato su cuenta personal, entregar toda la información personal y profesional asociada a la misma, y abstenerse de adoptar decisiones que afecten sus derechos sin que medie un debido proceso.

## II.- TRÁMITE PROCESAL:

Mediante auto del 10 de julio de 2025, se admitió la presente acción constitucional en contra de META PLATFORMS, INC. Adicionalmente, se ordenó vincular a FACEBOOK COLOMBIA S.A.S (FB COLOMBIA), la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y el MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES DE COLOMBIA.

FACEBOOK COLOMBIA S.A.S. - FB COLOMBIA contestó que su vinculación es improcedente, por cuanto dicha sociedad carece de legitimación en la causa por pasiva. Manifestó que no vulneró los derechos fundamentales del accionante y nunca ha sido notificada de alguna petición presentada el actor.

Expone que no es la sociedad encargada legalmente del manejo y/o administración del servicio de Facebook, ni del servicio de Instagram. Indica que, en efecto, META PLATFORMS, INC, es la sociedad responsable del manejo y administración del Servicio de Facebook y del Servicio de Instagram, para los usuarios que residen en Colombia.

Además, considera que el accionante cuando creó las cuentas sobre las cuales realiza la reclamación, aceptó las Condiciones del Servicio de Facebook y las Condiciones de Uso del Servicio de Instagram, por lo tanto, la presente disputa es meramente contractual y no existe relevancia constitucional para que la misma se presente a través de una acción de tutela.

Resaltó que el tutelante pudo acudir a diferentes mecanismos disponibles para solicitar la revisión respecto de la inhabilitación de la cuenta, las cuales no probó haber usado. Por otro lado, la parte accionante no acreditó la existencia del perfil específico que supuestamente fue deshabilitado en el Servicio de Facebook, en tanto no señaló en la tutela las URL o dirección web en las que supuestamente puede ser ubicado dicho perfil.

Conforme a lo narrado, solicitó declarar la improcedencia de la presente acción constitucional y ser desvinculado.

**EL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES - MinTIC** solicitó negar el amparo constitucional por falta de legitimación en la causa por pasiva en lo que a él concierne.

Señaló que no le constan los hechos narrados por el accionante, y que en ningún momento se le atribuye acción u omisión alguna que haya generado la presunta vulneración de derechos fundamentales. Por tanto, no existe responsabilidad atribuible al Ministerio en el presente trámite tutelar.

Respecto a las pretensiones del actor, que incluyen el restablecimiento de una cuenta en Facebook y la entrega de información asociada a la misma, el MinTIC aclaró que no tiene competencia para ejercer acciones contra Meta Platforms, Inc. ni

contra Facebook Colombia S.A.S., ya que la vigilancia de estas empresas corresponde a la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), conforme al marco regulatorio vigente.

Argumentó que la acción de tutela es improcedente frente al Ministerio, dado que no existe prueba siquiera sumaria de participación del MinTIC en los hechos alegados, ni se identifica una acción u omisión que pueda serle atribuida. En consecuencia, se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva.

Asimismo, destacó que el accionante no agotó los mecanismos ordinarios disponibles, como acudir ante la Superintendencia de Industria y Comercio o la jurisdicción ordinaria, antes de presentar la acción de tutela; tampoco señaló que acude a la acción constitucional de manera transitoria mientras se adelantaban las acciones ordinarias pertinentes y procedentes. Esto refuerza la improcedencia del amparo constitucional, dado su carácter subsidiario.

Por lo anterior, solicitó declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva en su contra en el presente trámite de tutela.

La **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, solicitó la desvinculación de la entidad por falta de legitimación en la causa por pasiva y ausencia de vulneración de derechos fundamentales.

Indicó que no le constan los hechos narrados por el accionante, ya que no participó en los mismos y no recibió ninguna petición, queja o reclamo relacionada con el asunto objeto de la tutela. Además, se verificó en el sistema de trámites de la entidad que no existen registros de solicitudes presentadas por el accionante.

Respecto a la competencia institucional, explicó que la Superintendencia tiene funciones de vigilancia en materia de protección de datos personales (hábeas data), conforme a la Ley 1266 de 2008. Sin embargo, para que pueda ejercer dichas funciones, es necesario que el titular de la información presente una reclamación formal ante la entidad, lo cual no ocurrió en este caso.

Detalló el procedimiento legal para ejercer el derecho al hábeas data ante operadores o fuentes de información, incluyendo los trámites de consulta y reclamo, así como los plazos y requisitos establecidos por la ley. Aclaró que, aunque existe un régimen legal para la protección de datos, este no excluye la posibilidad de acudir a la acción de tutela, pero en este caso no se configura la competencia de la Superintendencia para responder por la presunta vulneración.

En consecuencia, se concluyó que no existe nexo entre la acción de tutela y una acción u omisión atribuible a la Superintendencia de Industria y Comercio, por lo que se solicitó ordenar su desvinculación.

Posteriormente, en atención a la respuesta entregada por FACEBOOK COLOMBIA S.A.S (FB COLOMBIA), mediante auto del 15 de julio de 2025, se

ordenó librar comunicación electrónica al Consulado en San Francisco, Estado Unidos, con el fin de que se realizara la notificación inmediata de la tutela a META PLATFORMS, INC por el medio más expedito. En respuesta a la orden entregada por el Despacho, la oficina de Asuntos Consulares y Cooperación Judicial de la Cancillería, devolvió la diligencia de notificación sin tramitar.

Ante la anterior negativa por parte de la oficina de Asuntos Consulares y Cooperación Judicial de la Cancillería, mediante auto del 16 de julio de 2025 y teniendo en cuenta que el trámite de la acción de tutela tiene un carácter informal, preferente y sumario que es inherente a ella y, atendiendo lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el cual ordena que "(...) *En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución(...)*", se dispuso dar aplicación al artículo 41 numeral 2 del C.G del P, y se COMISIONÓ al cónsul de Colombia en San Francisco, California para que practicara la diligencia de notificación personal a META PLATFORMS, INC domiciliada en 1601 Willow Road, Menlo Park, California 94025, Estado Unidos de América.

No obstante, mediante correo electrónico del 16 de julio de 2025, la dependencia de Asuntos Consulares y Cooperación Judicial de la Cancillería, devolvió el Despacho Comisorio sin tramitar, aduciendo que no tenían competencia para ello.

Teniendo en cuenta la anterior respuesta por parte de la Cancillería, mediante auto del 17 de julio de 2025, el despacho dio aplicación al artículo 16 del Decreto 2591 y, ordenó publicar AVISO en el micrositio del Despacho, para lograr la notificación de la entidad accionada. Sumado a lo anterior, se ordenó oficiar al MINISTERIO DE LAS TELECOMUNICACIONES a fin de que publicara en su micrositio la providencia de admisión a fin de garantizar el derecho a la defensa. Adicionalmente se ordenó oficiar a la Policía Nacional a fin de que, por intermedio de su cadena radial, notificara la providencia de apertura, con el fin de garantizar el derecho la defensa de META PLATFORMS, INC. Como medida final se ordenó al representante legal de FACEBOOK COLOMBIA S.A.S (FB COLOMBIA) o a quien corresponda para que a través suyo notificara la presente acción constitucional a META PLATFORMS, INC, pues como se advierte en el certificado de existencia y representación legal de aquella, existe una situación de control y/o grupo empresarial entre ambas compañías.

**FACEBOOK COLOMBIA S.A.S - FB COLOMBIA** no atendió el requerimiento del despacho, sustentada en que es una compañía distinta y separada de **META PLATFORMS, INC**, con personalidad jurídica y patrimonio propio e independiente. Refiere que cada notificación realizada debe ir dirigida, de manera particular, a la entidad específica que se pretende vincular a un proceso judicial, sin que sea válida la utilización de "intermediarios".

Obra en el expediente, las diferentes labores desplegadas por el Despacho para notificar a **META PLATFORMS, INC**, entre ellas, la constancia de publicación de la acción de tutela en el micrositio del Despacho, lo cual se efectuó el 17 de julio

de 2025<sup>1</sup>, así como notificación efectuada a través de la página web del Ministerio de Tecnologías de La Información y Comunicaciones de Colombia<sup>2</sup>. No obstante, **META PLATFORMS, INC** guardó silencio.

### III. CONSIDERACIONES

1. El artículo 15 de la Constitución Política garantiza el derecho de *habeas data*, permitiendo a las personas presentar solicitudes para conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

En desarrollo de la norma constitucional, el legislador ha expedido cuerpos normativos con el fin de regular el contenido del derecho fundamental al *habeas data* y crear instancias y mecanismos para su protección, atendiendo al tipo de dato, el sector en el que se recolectan y los agentes que intervienen en su administración. En ese sentido, dentro de la normatividad colombiana, encontramos las Leyes Estatutarias 1266 de 2008 y 2157 de 2021, en el ámbito del *habeas data financiero*, y la Ley Estatutaria 1581 de 2012, en el régimen general de tratamiento de datos.

En el artículo 14 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, se creó un mecanismo de defensa ante los responsables y/o encargados del tratamiento de datos cuando los titulares o sus causahabientes consideren que la información contenida en una base de datos debe ser objeto de corrección, actualización o supresión, o cuando adviertan el presunto incumplimiento de cualquiera de los deberes contenidos en esta ley (artículo 15); y la consolidación de un órgano de control especializado en materia de *habeas data*, en cabeza de la Superintendencia de Industria y Comercio - SIC, a través de su Delegatura de Protección de Datos Personales (Artículo 19 y siguientes).

En lo que respecta a la reclamación del titular del dato ante el responsable y/o encargado del tratamiento, la Corte Constitucional en sentencia C-748 de 2011, resalta que fue diseñado como un mecanismo de protección que asegura una respuesta eficaz cuando se pretenda hacer efectivos, entre otros, la rectificación, actualización, corrección, oposición y supresión, y en general, otras dimensiones del derecho de *habeas data*. En efecto, el artículo 15 de la Ley 1581 de 2012 fija un procedimiento sumario y términos perentorios para el trámite del reclamo, el cual se puede resumir así: (i) *la reclamación debe incluir la identificación del titular, la descripción de los hechos que dan lugar al reclamo, la dirección, y los documentos necesarios que lo sustenten*; (ii) *la autoridad debe requerir al solicitante si el reclamo está incompleto para que lo subsane en un término de 5 días, transcurridos 2 meses desde la fecha del requerimiento, sin que el solicitante presente la información requerida, se entenderá que ha desistido del reclamo*; (iii) *si la autoridad no es competente para tramitar el reclamo debe remitirlo al competente e informar al titular*; (iv) *si el reclamo está completo, junto al dato se debe incluir la leyenda "reclamo en trámite" y el motivo del mismo, en un término no mayor a 2 días hábiles, que debe mantenerse hasta tanto el reclamo se decida*; (v) *el reclamo se debe*

<sup>1</sup> Archivo 24, Expediente Digital.

<sup>2</sup> <https://www.mintic.gov.co/portal/inicio/Atencion-y-Servicio-a-la-Ciudadania/Tutelas/403320:Accion-de-Tutela-No-6600140033009-2025-00818-00>

*decidir en un término máximo de 15 días, pero si no es posible resolverlo en este término, se debe informar al reclamante.*

Una vez agotado el trámite de consulta o reclamo ante el responsable o encargado del tratamiento, según lo consignado en el artículo 16 de la ley estatutaria ya citada, es posible elevar queja ante la Superintendencia de Industria y Comercio - SIC como la autoridad de protección del dato. Surtido el procedimiento contemplado en el Título III de la Ley 1437 de 2011, la Delegatura podrá proferir una decisión administrativa, por medio de la cual, entre otras cosas, puede *(i) adoptar las medidas que sean necesarias para hacer efectivo el derecho de habeas data (art. 21, lit. b, en concordancia con art. 22); y/o (ii) ejercer sus potestades sancionatorias contra la persona de naturaleza privada (art. 23, parágrafo), si hubiere lugar a ello. En el supuesto de que el infractor sea una autoridad pública, remitirá la investigación a la Procuraduría General de la Nación para que adelante la investigación respectiva (art. 23, parágrafo).*

En concordancia con lo anterior, respecto a las publicaciones en plataformas y redes sociales, en Sentencia SU-420 de 2019, reiterada en las Sentencias: T-275 de 2021, T-241 de 2023 y T-061 de 2024, se dispuso que la acción de tutela sería procedente si se cumplen tres requisitos: ***(i) solicitud de retiro o enmienda ante el particular que hizo la publicación, (ii) reclamación ante la plataforma en la que se encuentra alojada la publicación, siempre y cuando en las reglas de la comunidad se habilite una posibilidad de reclamo y (iii) constatación de la relevancia constitucional del asunto.***

La jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>3</sup>, ha reconocido que las plataformas y/o redes sociales suelen contar con mecanismos o funciones internas que permiten “reportar” aparentes violaciones a las normas comunitarias y dirimir eventuales controversias entre usuarios. *Por lo tanto, antes de interponer una acción de tutela, los usuarios han de acudir a dichas herramientas para dirimir sus controversias.*<sup>4</sup>

Lo anterior, dado que, tratándose del servicio de redes sociales, previo a la creación de una cuenta, el usuario acepta los “términos y condiciones” para la creación del perfil. Por lo tanto, el usuario no solo aporta sus datos personales para los fines de identificación, sino que también debe manifestar su aceptación inequívoca a los términos y condiciones para que el registro pueda hacerse efectivo.

En relación con lo anterior, la Corte Constitucional ha reconocido que “*las cláusulas del contrato de una red social contienen los términos de servicio que rigen la relación entre la plataforma respectiva y el usuario, los cuales, a su turno, constituyen un acuerdo legalmente vinculante entre los sujetos mencionados. En ese documento suele advertirse que el acceso y el uso de los servicios digitales de la plataforma deben sujetarse a la política de privacidad y a las normas de la comunidad.*”<sup>5</sup>.

En síntesis, para que una persona pueda acceder a los servicios que ofrece una red social necesariamente debe aceptar el contrato de adhesión, por cuanto el aceptante

---

<sup>3</sup> Sentencia T-241 de 2023

<sup>4</sup> *Ibidem.*

<sup>5</sup> Sentencia T-453 de 2024

no tiene la oportunidad de discutir o negociar las cláusulas contenidas en los términos y condiciones. Por consiguiente, para solucionar las controversias con los usuarios, debe acudir a los mecanismos establecidos por las plataformas digitales, por cuanto, la acción de tutela en su carácter subsidiario no puede ser utilizada para desplazar dichos procedimientos.

2. El problema jurídico a resolver será determinar si la entidad accionada vulneró los derechos fundamentales, al deshabilitar las cuentas de Facebook e Instagram del accionante, por el incumplimiento de las normas comunitarias sobre explotación sexual infantil.

Para resolver el problema jurídico, vistas las circunstancias fácticas del presente caso, el Despacho analizará de manera preliminar, si se cumplió con el requisito de procedibilidad, esto es: la *inmediatez y subsidiariedad*, a fin de establecer si hay lugar a efectuar un pronunciamiento de fondo sobre la petición de protección de *habeas data* y demás derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

En cuanto al requisito de **inmediatez**, el artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela puede interponerse en todo momento y lugar. Sin embargo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha considerado que, se debe procurar que *“su ejercicio se realice en un término razonable y expedito.”*<sup>6</sup>. Si bien la Corte Constitucional no ha dispuesto un término de caducidad para presentarla, sí se hace necesario en cada caso en concreto, verificar si el amparo se interpuso oportunamente, esto es, transcurrido un plazo razonable entre el momento en que se genera la vulneración y la presentación de la acción de tutela.

En el presente asunto, el accionante no manifestó en el escrito de tutela, cuándo le fueron bloqueadas sus cuentas en las redes sociales de Facebook e Instagram, pues únicamente se limitó a decir que *“en meses pasados Facebook deshabilitó sin notificación mi cuenta”*. Tampoco es posible para el Despacho vislumbrar, luego de valorar las pruebas presentadas, cuándo se produjo el hecho que presuntamente está afectando los derechos fundamentales. Por consiguiente, dadas las circunstancias del caso, en esta instancia judicial no es posible evidenciar a ciencia cierta, si la actividad del actor para procurar la protección de sus derechos se hizo de manera oportuna o razonable.

Por otro lado, en virtud del requisito de **subsidiariedad**, todo juez constitucional debe verificar, en primer lugar, si existe un mecanismo judicial para la protección de los derechos fundamentales pues, en principio, la acción de tutela solo procede ante la ausencia de una vía judicial de protección. En segundo lugar, el juez debe analizar si dicho mecanismo judicial es idóneo y eficaz para proteger, garantizar o conjurar una amenaza sobre derechos fundamentales de forma oportuna, efectiva e integral.

---

<sup>6</sup> Sentencias T-444 de 2013 y SU-150 de 2021.

Teniendo en cuenta lo anterior, advierte el Despacho que la presente acción constitucional también es improcedente por carencia del requisito de subsidiariedad, ya que el accionante cuenta otros mecanismos de defensa, como es la reclamación directa ante la entidad accionada a través de los mecanismos establecidos en los contratos de adhesión aceptados por él previamente a la creación del respectivo perfil en las redes sociales inhabilitadas.

Bajo los parámetros legales y jurisprudenciales referenciados en la parte considerativa de la presente providencia, el Despacho puede concluir que la presente acción constitucional no cumple con el presupuesto subsidiariedad, respecto a la protección del derecho fundamental de *habeas data*, pues no existe prueba alguna de la reclamación directa efectuada ante META PLATFORMS, INC por los canales dispuestos por dicha entidad según lo definido en sus términos y condiciones de servicio.

Al revisar el expediente y, en particular, las capturas de pantallas aportadas como pruebas, no se logra constatar si el actor ha presentado alguna reclamación ante el operador de la red social, manifestado su inconformismo. Ahora bien, en el referido documento, se evidencia una respuesta entregada por parte de la entidad accionada, en la cual se menciona lo siguiente:

*"We reviewed your account and found that it still doesn't follow our Community Standards **on child sexual exploitation**. You cannot request another review of this decision. To learn more about the reasons we disable accounts visit the Community Standards. You may have the right to challenge our decision in your country's courts, or refer our decision to a certified dispute settlement body."*. (Destacado por el Despacho)

En este caso, la decisión de la entidad accionada de bloquear la cuenta en la red social de Facebook, es bajo el argumento de que el accionante presuntamente *"no cumple con las Normas Comunitarias sobre explotación sexual infantil"*. Por lo tanto, la controversia, en rigor, tiene relación directa con los contenidos publicados en la red social, es decir, por el uso inadecuado de la red social, valga decir, por el desconocimiento de los términos y normas establecidos en los contratos de adhesión, por lo que, la acción de tutela no es el escenario adecuado para discutir sobre su incumplimiento, tampoco para determinar si el contenido publicado en la red social alcanzó a afectar o no los términos y condiciones aceptados por el actor, por la vía de su adhesión a ellos.

Otra dificultad que encuentra el Despacho, es lo relativo a la pretensión de la tutela referente a reestablecer los contenidos de dichas redes sociales, por cuanto no conoce a qué contenidos se refiere el actor, así pues, por sustracción de materia, sería improcedente impartir una orden en ese sentido, la cual, en última instancia no podría hacerse cumplir en un trámite incidental, al no tener claro y determinado a qué contenidos se refiere el accionante.



Sumado a ello, según se desprende del análisis de las *Condiciones del Servicio de Facebook* y las *Condiciones de Uso del Servicio de Instagram*<sup>7</sup>, previo a la creación del perfil se advierte al usuario que es el único responsable por la actividad de su cuenta. Tanto Facebook como Instagram se reserva el derecho de inhabilitar perfiles de usuarios, ya sea por el incumplimiento de los términos y condiciones, o por la ocurrencia de hechos que, a juicio exclusivo, puedan causar daños a los derechos de terceros. Para el efecto, se traen a colación los siguientes enunciados normativos:

Facebook:

*“4.2. Suspensión o cancelación de la cuenta*

*Queremos que Facebook sea un espacio donde las personas se sientan cómodas y seguras para decir lo que piensan y compartir opiniones e ideas.*

*Es posible que inhabilitemos o eliminemos definitivamente tu cuenta y suspendamos o inhabilitemos definitivamente tu acceso a los productos de las empresas Meta si determinamos, **a nuestro exclusivo criterio**, que infringiste nuestras condiciones o políticas de forma notoria, grave o reiterada, incluyendo en especial las Normas Comunitarias. También podemos inhabilitar o eliminar tu cuenta si infringes reiteradamente los derechos de propiedad intelectual de otras personas o en casos donde estemos obligados a hacerlo por motivos legales.*

*Asimismo, es posible que inhabilitemos o eliminemos tu cuenta si, tras registrarla, no se confirma, no se usa o permanece inactiva durante un periodo prolongado, o bien si detectamos que otra persona la usó sin tu permiso o no podemos confirmar que te pertenece.*

*Cuando tomemos tal medida, te avisaremos y explicaremos las opciones que tiene para solicitar una revisión, a menos que, al hacerlo, nos expongamos o expongamos a una responsabilidad legal (...)*

Instagram:

*Podemos suprimir cualquier contenido o información que compares en el Servicio si consideramos que intrigue estas condiciones de uso o nuestras políticas (incluidas nuestras normas comunitarias), o si la ley así lo exige o nos lo permite. (...). Asimismo, podemos negarnos a proporcionarte el servicio o dejar de hacerlo, de forma total o parcial (por ejemplo, podemos cancelar o inhabilitar tu acceso a los productos de meta y de sus empresas), con carácter inmediato, para proteger nuestra comunidad o nuestros servicios, así como en el caso de que generes un riesgo legal para nosotros, infrinjas estas condiciones de uso o nuestras políticas (incluidas nuestras normas comunitarias), vulneres reiteradamente los derechos de propiedad intelectual o industrial de terceros, o si la ley así lo permite o exige. (...)*

Adicionalmente, en los términos y condiciones de Facebook como en las condiciones de uso de Instagram, se precisó cuál es el tribunal encargado de resolver cualquier controversia derivada o relacionada con el incumplimiento de las referidas cláusulas. Así las cosas, advierte el Despacho que las pretensiones del escrito de tutela resultan improcedentes, en primera medida, porque el accionante no logra demostrar el requisito de inmediatez y, si en gracia de discusión se hubiera superado el primer requisito de procedibilidad, lo cierto es que, cuenta con otros mecanismos de defensa judicial, como es agotar la reclamación directa ante el operador de la red social a través de los canales establecidos para ello y, en última instancia, en caso de no encontrarse satisfecho con la respuesta, acudir ante la justicia ordinaria, por tratarse del cumplimiento de las condiciones establecidas en el contrato de adhesión y que fue aceptado previo a la creación del perfil en la respectiva red social.

---

<sup>7</sup> Archivo 10, Expediente Digital.



Por otro lado, tampoco existe evidencia o elementos de juicio para sostener que la conducta de la accionada haya afectado la libertad de expresión del actor, por cuanto, se reitera nuevamente, no se tiene conocimiento de cuáles fueron las publicaciones efectuadas y que dieron lugar a la inhabilitación de las cuentas del accionante.

Por último, observa el Juzgado que tampoco se configura un perjuicio irremediable que habilite la intervención del juez constitucional, pues del acervo probatorio recaudado en el presente trámite, no hay evidencia de un menoscabo inminente, grave, urgente e impostergable frente a los derechos invocados por el actor. Por tanto, el mecanismo constitucional de amparo no está llamado a prosperar, ni siquiera de forma transitoria, para lograr el restablecimiento de las cuentas de las redes sociales del accionante.

## VI. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA**, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela instaurada por **CRISTIAN ROSERO ARIAS**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por el medio más expedito esta decisión a todos los interesados en el término previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: ORDENAR** que, si esta sentencia no es impugnada, se remita el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991, para tal efecto téngase en cuenta lo establecido en el Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020.

### NOTÍFIQUESE,

Firmado Por:

**Leidy Johanna Fonseca Vasco**  
Jueza  
Juzgado Municipal  
Civil 009  
Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 04284fff7045f2bf020359c1bccfcc102caf26105725df25db78a4b07067d387

Documento generado en 22/07/2025 07:47:38 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>